



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “RECEPCIÓN DE MINERALES DE BAJA LEY DE TERCEROS”.

Resolución Exenta N°069

La Serena, 14 de septiembre de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 17.05.2007, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
7. La Resolución N°159 de fecha 13.09.2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente desfavorable la DIA del proyecto “**Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd**” (en adelante RCA N°159/2007) del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
8. La Resolución N°0064 de fecha 10.01.2008, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que resuelve recurso de reclamación y califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd**”, del titular Minera Altos de Punitaqui Limitada.
9. La carta de fecha 08.08.2018 de los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Cotica Szczecinski, ambos en representación legal de Minera Altos de Punitaqui Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°01201), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Recepción de minerales de baja ley de terceros**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°159/2007.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°159/2007, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
Considerando 3. “[...] *la capacidad de tratamiento de mineral de cobre que procesa la planta y que principalmente proviene de la Mina Cinabrio y de otras que pertenecen a la titular, las que se ubican a una distancia aproximada de 22 km de la planta.*[...]”.
2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en la representación en que

comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Recepción de minerales de baja ley provenientes de otras empresas distintas a Minera Altos Punitaqui (MAP), con el objeto de utilizar el 100% de la capacidad de procesamiento autorizada de Planta Los Mantos, procesando 90.000 toneladas por mes. Al respecto, la planta, en cuanto a su alimentación, procesamiento y flujos de transporte se mantendrá dentro de lo evaluado en la RCA N° 159/2007 modificada por la R.E. N° 64/2008, esto es, 3.000 TPD, no contemplándose la generación de emisiones, descargas o residuos adicionales a los contemplados en la DIA. Lo anterior, atendido a que su producción mensual no será superior a la evaluada, siendo coherente con la tasa de procesamiento de la Planta Concentradora Los Mantos y sus respectivos Tranques de Relaves.

El proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°159/2007 consistía, esencialmente en ampliar la planta de beneficio de minerales desde 1.500 a 3.000 toneladas por día (en adelante, “TPD”), como capacidad de tratamiento de mineral de cobre, además de tonelajes menores o marginales de contenidos de oro-plata que procesaba la planta y que principalmente provenía de la Mina Cinabrio. Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido tanto en la RCA N° 159/2007 como en la R.E. N°64/2008, dicha iniciativa consideraba, en cuanto al origen del material que se procesa en la planta, que este proviene principalmente de Mina Cinabrio y de otras faenas mineras que pertenecen al titular. Al respecto, en la actualidad, de las 90.000 toneladas al mes que la planta tiene autorizada en virtud de la RCA N°159/2007 (en relación con la R.E. N°64/2008), se encuentra procesando desde abril de 2015 a la fecha, cerca de la mitad de su capacidad con mineral que proviene de faenas propias; es así como los reportes de este año dan cuenta que desde enero 2018 a abril de 2018 se ha procesado 41.995 toneladas promedio mes provienen de faenas mineras propias principalmente Mina Cinabrio, principal proveedor de cobre para la Planta, que se encuentra actualmente extrayendo la mitad de mineral, debido a la baja en el precio del cobre internacional.

Por otra parte, cabe tener presente que se consideraba una producción de 3.216 tpd, y de acuerdo a lo aprobado mediante RE N°70/2012 SERNAGEOMIN, Mina Cinabrio fue autorizada para una producción mensual cercana a las 90.000 tpm, la cual implica que desde abril de 2015 a la fecha ha habido una reducción de las toneladas por mes extraídas de la mina. De este modo, resulta que la producción de diseño correspondiente a 97.000 tpm, durante los 5 años de vida útil estimada originalmente, debería corresponder a una producción acumulada de 5.869.000 t. No obstante, al mes de marzo 2018, la cantidad efectivamente extraída desde Mina Cinabrio corresponde solo a 3.779.00 t. Es decir, la producción acumulada a la fecha corresponde a aproximadamente a un 64% de la producción estimada originalmente.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto **“Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a

intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Recepción de minerales de baja ley de terceros”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

La modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad toda vez que el proyecto se ejecutará en el área ya evaluada y calificada ambientalmente. Por otra parte, dado que no requiere de obras o equipos adicionales a los ya existentes para su implementación, no conlleva la incorporación de nuevas superficies. Cabe mencionar, respecto al transporte de material, que la RCA contempla la posibilidad de recibir material de terceros, en la medida que se respeten los flujos y medidas comprometidas en el proceso de evaluación del proyecto. Así Planta Los Mantos tiene autorizado 12 camiones diarios que realizarán entre 11 y 12 vueltas; actualmente y atendido la reducción de procesamiento de material, a la mitad de su capacidad autorizada, esto es 45.000 TPD, se cuenta en la actualidad con 6 camiones que realizan una frecuencia de 6 vueltas diarios por camión, quedando por tanto una capacidad ociosa de 6 camiones adicionales para el transporte de material proveniente de faenas mineras de terceros. Respecto de las medidas de Control de Emisiones éstas se mantendrán y serán íntegramente cumplidas ya que solamente se estará completando la dotación y cantidad de viajes que desde Mina Cinabrio ya no operan, por la disminución en su explotación (50% aproximadamente). No existirá la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad. Con relación a la extracción o uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo; específicamente, el presente proyecto no altera el consumo de agua que el proyecto tiene autorizada, lo cual se respalda en nuestra nueva tecnología de disposición de relaves, aprobada ambientalmente a través de la RCA N°214/2014 para el proyecto denominado “Depósito de Espesados” donde se dispone finalmente los relaves de MAP con la tecnología TTD (Thickened Tailings Disposal), donde el relave convencional es concentrado y depositado con solo un 30% de humedad, devolviendo el 70% del agua contenida, a Planta Los Mantos, como agua industrial para el procesamiento de mineral. Respecto del suelo, no se prevén usos diferentes en el área del proyecto, ni aumento de la misma. Finalmente, no se considera la utilización de sustancias que puedan afectar al medio ambiente adicionales a las ya evaluadas y calificadas ambientalmente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, no califica como **“cambio de consideración”** del proyecto **“Ampliación Planta Los Mantos 3000 tpd”**. De esta forma, no

se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, en representación de Minera Altos de Punitaqui Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada a los proponentes y archívese.


Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KAS/JMV.-

Distribución:

- Sres. Jaime Muñoz Almazán y Ernani Coptica Szczecinski, representantes legales Minera Altos de Punitaqui Limitada (Los Eucaliptos 1113, Villa Las Acacias, Ovalle).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punitaqui.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.